

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 21 DE MARZO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 128.

El Ingeniero principal Director de caminos, canales y puertos del distrito de Valladolid, con fecha 4 del actual me dice entre otras cosas lo que copio.

Habiendo observado que los propietarios y cultivadores de las tierras colindantes á las carreteras de este distrito, se habian apropiado y seguian intrusándose en las fajas laterales de los caminos, cuyo disfrute y dominio exclusivo pertenece al Estado, que lo adquirió para los usos que requiere su servicio, conservacion y reparacion; y que si algun dia se habia respetado dicha propiedad, hoy ya se atentaba contra ella impune y descaradamente, pues que tales abusos se cometian aun á vista y conocimiento cierto de los empleados del cuerpo, me ví en la necesidad de noticiarlo á la Direccion general, proponiendo algunas medidas, cuya eficacia pudiese servir de coto á tales demasias; y en su virtud me ha contestado lo siguiente:—Esta Direccion encuentra conforme que se verifique el deslinde y amojonamiento de los terrenos inmediatos á las carreteras por las razones que V. espone en su oficio de 14 de Octubre último, y que se verifique en los términos propuestos por V.; y para que tenga efecto se dirigirá V. á los Sres. Gefes políticos respectivos, haciendo igual manifestacion que la que ha hecho á esta Direccion general, á fin de que convencidos de la necesidad de corregir los abusos que se cometen se sirvan dar las órdenes convenientes á los Alcaldes de los pueblos para que bien por si mismos ó las personas que deleguen, acompañados de los empleados de caminos, acoten y amojonen los terrenos adyacentes á la carretera, previniendo á los propietarios que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo mas de los que mar-

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de *Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

que la linea señalada; y para el amojonamiento, segun V. propone, podrá valer el informe de testigos acerca de los límites que antes tenia el camino, las señales que aun hubiere en trozos del mismo en donde no hubiere habido intrusion, y por último el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ellas.—Lo que tengo el honor de participar á V. S. rogándole se sirva dar las órdenes mas enérgicas y terminantes á los Alcaldes de la provincia de su digno mando, á fin de que tan pronto como sean requeridos por mí ó por alguno de mis subalternos delegados concurren á verificar el deslinde y amojonamiento referido de los términos contiguos á las carreteras en los términos que previene la preinserta orden de la Direccion general de caminos.

En su consecuencia, y accediendo á lo que propone el Ingeniero de caminos de Valladolid, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia situados en las carreteras generales de la misma, que luego que sean requeridos por aquel funcionario ó por alguno de sus subalternos ó delegados concurren á verificar el apeo, deslinde y amojonamiento de los terrenos contiguos á la espresada carretera en los términos prevenidos por la Direccion general del ramo. Y teniendo noticia de la diaria usurpacion que los labradores hacen del terreno propio de los caminos ya generales, ya provinciales y vecinales, ó de comunicacion entre unos y otros pueblos, he dispuesto que todos los Alcaldes de la provincia procedan inmediatamente á su demarcacion por los límites que anteriormente llevaban, previniendo á los intrusos, donde los haya, que si en lo sucesivo volbiesen á intrusarse en ellos serán castigados con todo el rigor que prescriban las leyes y Reales órdenes vigentes en este ramo, para lo cual me daran cuenta los mismos Alcaldes, bien circunstaneada y bajo su mas estrecha responsabilidad de cuantas contravenciones advirtieren sobre el particular, cuidando de dar antes á esta circular la mayor publicidad por todos los medios posibles y de costumbre, para que nadie pueda alegar ig-

ignorancia de las disposiciones que comprende. Zamora
14 de Marzo de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem. Núm. 129.

El Juez de primera instancia de Alba de Tormes con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

En la mañana 14 de Enero último desapareció de la posada del pueblo de Galinduste dejando en ella la caballería menor que conducía Leon Robles, vecino de Valdelacasa, de edad de unos 40 años, estatura corta, viste á estilo del país con anguarina y un costal. En su virtud como no se haya vuelto á tener la menor noticia de su direccion ni paradero me hallo instruyendo las oportunas diligencias, y con objeto de verificarlo si posible fuese, en providencia de este dia he acordado oficiar á V. S., como lo ejecuto, á fin de que sirviéndose dar las órdenes que crea convenientes á las Justicias, Comisarios, Celadores y agentes de Proteccion y Seguridad pública y destacamento de Guardia civil del distrito de su mando, procuren por cuantos medios les sean posibles el paradero del Robles y remesa á este juzgado de mi cargo, poniendo en conocimiento del mismo cualquiera noticia que sobre el particular pudieran adquirir. Lo que comunico á V. S. para que tenga la bondad de mandar se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar para que en la causa surta los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes constitucionales, empleados del ramo de P. y S. P. é individuos de la Guardia civil procedan á la busca y captura del mencionado Leon Robles, en cuyo caso lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez reclamante. Zamora 13 de Marzo de 1846.—Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

Núm. 130.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 8 del corriente me dice lo siguiente:

La Direccion general del Tesoro público ha espuesto á este Ministerio la necesidad de cortar los abusos que existen en el pago de las pensiones de regulares exclaustros, cuyos Habilitados, faltando á las reiteradas prevenciones hechas sobre el particular, y consintiendo ilícitos y reprobados amaños, no solo comprenden en las nóminas á muchos individuos que por haber adquirido otros medios de subsistencia no tienen derecho á sus respectivas pensiones, si no que incluyen ademas sugetos que están cobrando en otras provincias, ó han salido hace tiempo de España. La Direccion ha manifestado tambien que existen torpes manejos en cuanto al destino de las crecidas sumas que dichos Habilitados cobran con aplicacion á verdaderos ó supuestos acreedores, ó herederos de los exclaustros fallecidos. Y S. M. enterada de todo, y viendo por una parte confirmada la exactitud de estas observaciones por el hecho mismo de no haber disminuido esta carga del Erario en proporcion al tiempo transcurrido y á las disposiciones adoptadas al intento, y convencida por otra de que el mejor y acaso el único medio de conseguir que llegue á establecerse la regularidad

debida en el pago de las obligaciones es el de limitarlas á lo justo y á lo posible, ha tenido á bien mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

1.^a En cada provincia se creará una comision compuesta de tres individuos de las clases pasivas que, á las órdenes del Intendente, ha de examinar el derecho que tenga cada exclaustro á recibir la pension segun las órdenes vigentes.

Esta comision revisora será nombrada por los Intendentes, dando conocimiento á la Direccion del Tesoro, y durará cuatro meses en las provincias y seis en Madrid. Los individuos que la compongan cobrarán sus haberes cuando las clases activas; les será de abono para su clasificacion el tiempo que en ella esten ocupados, y S. M. tendrá presentes el celo y actividad con que hayan desempeñado su cometido.

2.^a Se formarán nuevas nóminas de exclaustros, incluyendo en ellas únicamente á aquellos á quienes la comision revisora haya declarado su aptitud legal para seguir cobrando.

3.^a No se comprenderán en las nóminas haberes de exclaustros fallecidos; pero si se formará liquidacion de lo que hayan devengado, y se dará conocimiento del resultado á la Direccion del Tesoro para que consulte á este Ministerio la medida que convendrá adoptar para extinguir los débitos que en tal concepto resulten á favor de sus herederos ó acreedores.

4.^a Todos los exclaustros que entrasen á servir, aun con carácter de interinos, Beneficios eclesiásticos, Vicarias ó Capellanías de monjas, Agregacion á Parroquias, destinos en Hospicios, Presidios, Iglesias, Escuelas ó dependencias del Real Patrimonio, ó de Corporaciones provinciales, ó municipales de cualquiera otra clase, estarán obligados á dar conocimiento á la Seccion de Contabilidad de sus respectivas provincias, la cual tomará razon de la asignacion que disfrute por el encargo que obtenga. Si dicha asignacion fuere igual ó mayor que la pension que la ley señala, cesará el abono de esta; pero si fuese menor se abonará la diferencia. En caso de quedar nuevamente sin ocupacion, volverá el exclaustro al goce de toda la pension.

Las personas ó corporaciones que hubiesen de entender en la administracion de algun exclaustro para cualquiera de los cargos ó comisiones referidas, no permitirán que entre en egercicio sin que previamente presente documento que acredite haberse tomado nota en la Seccion de Contabilidad, quedando si omitiesen este requisito obligadas á reintegrar al Tesoro público las mensualidades que se hayan abonado á aquel durante su ocupacion, sea cualquiera el tiempo á que dichas mensualidades se apliquen, y los exclaustros perderán el derecho al percibo de su pension en adelante, á menos que S. M. no se dignase rehabilitarlos.

5.^a Queda asimismo privado del derecho á la pension y á los atrasos de ella el exclaustro que para acreditar su aptitud legal al cobro se valiese de documentos falsos ó suplantados, debiendo reintegrar lo que haya percibido desde la declaracion del derecho por la comision revisora, sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar por la falsificacion ó suplantacion.

6.^a En el término de cuarenta dias desde que se publique en el Boletin oficial de cada provincia

la creacion de la comision revisora, deberán presentar en ella los exclaustros los documentos necesarios para acreditar que tienen derecho al percibo de la pension. En Madrid empezará á correr dicho plazo desde la publicacion en la Gaceta. El que pasados los cuarenta dias no se haya presentado se entenderá por el hecho que renuncia á la pension.

7.^a Cuando espirado el plazo que ha de durar la comision revisora ocurriese que algun exclaustro haya de volver al derecho de su pension por haber cesado en el destino ú ocupacion que tuviere, se hará por los respectivos Intendentes la declaracion de que asi se verifique.

8.^a Se declara espirado el término para la clasificacion de exclaustros el 1.^o de Julio de este año. Los que no lo hubiesen intentado para dicho dia se entiende que renuncian á la pension que la ley les concede atendiendo á que en los años trascurridos desde la exclaustrocion ha habido mas que suficiente tiempo para incoar su expediente de clasificacion.

9.^a La Direccion del Tesoro hará las prevencciones que juzgue convenientes para el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando autorizada para resolver toda clase de dudas que puedan ocurrir. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que inserto en este Boletín oficial para que en su cumplimiento cuiden los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia de darle toda la publicidad posible, para que llegando á conocimiento de los Religiosos exclaustros existentes en los pueblos de la misma no les pare perjuicio, y si respectivamente den puntual satisfaccion á cuanto marcan las reglas que comprende la misma. Zamora 17 de Marzo de 1846. = E. I. I.: Antonio Estevez.

SOCIEDAD

AMIGA DE LA JUVENTUD.

Bases principales sacadas de los estatutos de la sociedad.

DISPOSICIONES GENERALES.

La Sociedad Amiga de la Juventud se constituye por tiempo de 90 años con el capital de 40.000,000 de reales divididos en 8,000 acciones de 5,000 reales cada una.

Con arreglo á la escritura de fundacion aprobada por el Tribunal de Comercio de esta plaza en 22 de Noviembre de 1845, no ha podido la Sociedad instalarse sino despues de emitidas y colocadas la cuarta parte de dichas acciones.

La Junta de gobierno está autorizada para decretar nuevas emisiones con proporcion á las obligaciones que sucesivamente vaya contrayendo.

Estas sumas sirven de garantía, por ahora, á los seguros de quintas y de dotes, para mas adelan-

te á los demás que entran en el plan de las operaciones de la Sociedad.

Para ser individuo de la Direccion es necesario ser poseedor de 100 acciones propias; para Director gerente de 60; y para miembro de la Junta de gobierno de 10; cuyas acciones estarán depositadas en las cajas de la compañía, mientras dure el desempeño de estos respectivos cargos.

DE LOS SEGUROS PARA EL SERVICIO MILITAR.

A todo varon inscrito en esta Sociedad que justifique haber caido quinto en cualquiera de las edades señaladas por la ley de reemplazos y definitivamente haya de ingresar en el ejército, se le entregará al contado la cantidad de 6,000 reales vellon, para que con ellos pueda redimir la suerte de soldado por medio de la sustitucion ó haga el uso que mejor le convenga.

El asegurado que por reunir todas las condiciones que la ley exige caiga quinto y prefiera servir su plaza dejando en poder de la Sociedad los 6,000 reales de que habla el artículo anterior podrá verificarlo; y en este caso recibirá un interés de 5 por 100 anual por el tiempo que los tuviese á rédito. Dichos 6,000 reales se le devolverán en cualquier tiempo que los pida, y en caso de fallecimiento se entregarán á sus legítimos herederos.

Para adquirir derecho á obtener los referidos 6,000 reales pagarán los asegurados por una sola vez al inscribirse en la Sociedad las cantidades que se espresan en las tarifas de los reglamentos particulares. Dichas cantidades no se devolverán aunque los asegurados fallezcan prematuramente ó se libren de la quinta.

En el remoto caso de que la ley de reemplazos sufra en adelante una alteracion tal que contrarie los cálculos en que se funda la Sociedad en esta parte, la Junta general determinará lo conveniente respecto á las cantidades que deban entregarse á los asegurados para el servicio militar: si no se conformaren se les devolverá el importe de las inscripciones con abono de 4 por 100 de interés.

DE LOS SEGUROS PARA LAS DOTES.

La Sociedad asegura asimismo á las hembras que justifiquen haber contraido matrimonio despues de 15 años de edad y antes de cumplir los 46, una dote de las que se espresan á continuacion:

	Por una dote.	Por dos.	Por tres.
A los 15 años cumplidos.	5000	10000	15000
A los 25 cumplidos.	7500	15000	22500
A los 35 cumplidos.	10000	20000	30000
A los 45 cumplidos.	12500	25000	37500

Para adquirir el derecho á las dotes que se establecen en la tarifa que antecede pagarán las ase-

guradas por una sola vez al inscribirse en la Sociedad las cantidades que se espresan en las tarifas de los reglamentos particulares. Estas cantidades no serán devueltas en ningun caso á las aseguradas aunque fallezcan prematuramente ó no lleguen á contraer matrimonio.

Hasta pasados diez años de contraido el matrimonio no se abonará la dote á las aseguradas que se casen contrariando el parecer á la voluntad de sus padres ó tutores. Si falleciesen en el transcurso de este plazo, vencido que sea, se satisfarán dichas dotes á sus herederos.

Los seguros hechos á nombre de un individuo no podrán absolutamente traspasarse á otro.

Para llevar á efecto y ampliar las bases de la escritura de fundacion de la Sociedad intitulada AMIGA DE LA JUVENTUD, por lo relativo á los seguros de quintas y de dotes, se observarán las disposiciones siguientes:

1.^a Para adquirir derecho á percibir los 6000 rs. consignados en la base 5.^a de la escritura de fundacion, entregarán por una sola vez los que se inscriban la cantidad asignada á cada una de las edades en la tarifa núm. 1.^o

2.^a Por regla general, los que se aseguren deberán entregar al contado la suma correspondiente á su inscripcion.

3.^a Podrá hacerse y admitirse el pago á plazos siempre que los interesados ó las personas que gestionen á su nombre ofrezcan la suficiente garantía á juicio de la Sociedad, y paguen anualmente el 6 por 100 por el tiempo que dejen de satisfacer el total importe de la inscripcion.

4.^a En el caso del artículo anterior deberá quedar entregada por completo la cantidad que se adeude, dos meses antes precisamente de finalizar el periodo de tiempo en que el inscrito se encuentre colocado. Si en estos dos meses la Sociedad no puede obtener el pago por completo de dicha suma, perderán los interesados la parte que hubieren anticipado y todo derecho á reclamar por ninguna consideracion ni motivo.

5.^a Queriendo los inscritos que hubiesen perdido el derecho á su primera imposicion asegurarse en la edad ó edades siguientes, podrán hacerlo, pagando el total importe de la cuota que les corresponda, como los demás que lo verifican por primera vez.

6.^a La Sociedad por medio de la Direccion se obliga á pagar los 6,000 rs. en el punto de España que mas convenga al asegurado, sin descuento de ninguna clase, tan pronto como este justifique hallarse en el caso de los estatutos y reglamentos.

7.^a La Sociedad tendrá derecho á examinar é investigar si alguno ó algunos de los inscritos omiten ó han omitido en los juicios de esenciones los impedimentos que legalmente debieran eximirles de la suerte de soldados; y de cooperar por todos los medios permitidos y justos, á que dichos impedimentos sean apreciados debidamente y á que produzcan el efecto que la misma ley de reemplazos se propone al señalar las cualidades y condiciones del servicio militar.

A los que se justifique cumplidamente no haber alegado alguna esencion por la que debieran haberse librado del servicio, no se entregarán los 6000 rs. del seguro.

8.^a A las mujeres inscritas en la Sociedad que justifiquen haber contraido matrimonio despues de cumplidos 15 años de edad y antes de cumplir 46 se les entregará en el acto, si no se encuentran en el caso prescrito en la base 10 de la escritura de fundacion le importe de la Dote ó de las Dotes que les corresponda, con arreglo á la tarifa á que la base 4.^a de la misma escritura se refiere.

9.^a Para adquirir el derecho á las Dotes entregarán las aseguradas por una sola vez la cantidad que segun la edad en que se encuentren al hacer la imposicion señala para este efecto la tarifa número 2.^o

10. Las mugeres que hayan cumplido 10 años de edad y no pasen de los 40, podrán inscribirse para el seguro de Dotes hasta 31 de Diciembre de 1850; pero no tendrán derecho á dichas Dotes sino en el caso que contraigan matrimonio cinco años despues de la imposicion, y antes de cumplir 45 de edad.

Las Dotes á que tendrán derecho serán:

	Por una	Por dos
Despues de 5 años de aseguradas.	5000	10000
Despues de 15 años id. id.	7500	15000

Las que se hallen en las edades señalada en este artículo deberán pagar las cantidades que por edades les corresponda, con arreglo á la tarifa núm. 3.^o

11. Desde el año de 1851 no se admitirán imposiciones de solteras que pasen de 10 años de edad.

12. Son aplicables á los seguros dotales las disposiciones 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a concernientes á los de quintas.

13. Los demás casos de seguros á que se refieren las bases constitutivas de la Sociedad, se anunciarán oportunamente, previa la aprobacion de sus reglamentos y tarifas particulares.

14. Las inscripciones de seguros podrán hacerse en todos los puntos en que la Sociedad tenga comisionados; y se verificarán desde luego en Madrid siempre que los interesados lo soliciten del Director gerente de la Compañía, y con sujecion á las reglas que al efecto se establezcan.

15. Los comisionados para recibir las imposiciones de seguros, y los interesados ó sus causahabientes para hacerlas, habrán de sujetarse á las disposiciones que, segun los tiempos, lugares y circunstancias, se exijan por la Junta de gobierno y Direccion de la Sociedad, á fin de que en todo caso y combinacion queden resguardados y enteramente á cubierto los derechos de los imponentes y los de la Sociedad con sus respectivas obligaciones.

(Se concluirá.)

ANUNCIO OFICIAL.

Habiendo acordado la Administracion general de Bienes Nacionales la enagenacion de los granos pertenecientes á la Encomienda vacante de la Orden de S. Juan de Benavente, existentes en dicha villa, Vidayanes, Arravalde y Altoabar, se anuncia al público su remate para el dia 1.^o de Abril próximo á las diez de su mañana en que se dará principio á la menuda, sin perjuicio de hacerlo al por mayor si de ello resultasen ventajas en favor del ramo. Benavente 16 de Marzo de 1846. = Francisco Fernandez Avello.